



Versión Pública		
	Fecha de Clasificación	09/04/2018
	Área	Secretaría Ejecutiva
	Información Confidencial	Nombre del recurrente y correo electrónico
	Fundamento Legal	Art. 85 de la LTAIPEZ
	Rúbrica del titular del Área	

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: IZAI-RR-094/2020.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS.

RECURRENTE: C. *****.

COMISIONADO PONENTE:
MTRO.SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ.

PROYECTISTA:
LIC. BLANCA ELENA DE LA ROSA.

Zacatecas, Zacatecas; a diecinueve de agosto del año dos mil veinte.-----

VISTO para resolver el recurso de revisión número **IZAI-RR-094/2020** promovido por el **C. ******* ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO.- Solicitud de acceso a la información. El día veintiocho (28) de mayo del dos mil veinte (2020), el **C. ******* solicitó al **AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (que en lo sucesivo llamaremos Plataforma o PNT) la siguiente información:

“... INFORME GENERAL DE EGRESOS REALIZADOS POR EL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL FRACCIONAMIENTO SAN AGUSTÍN II, GUADALUPE, ZACATECAS, CON LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DICHOS EGRESOS...” (Sic)

SEGUNDO.- Respuesta a la solicitud. En fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil veinte (2020), el sujeto obligado otorgó respuesta al solicitante vía Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando oficio número 43/2020 de fecha ocho (08) de junio del dos mil veinte (2020), el cual suscribe el **MTRO. JAIME OSVALDO PINALES RODRÍGUEZ**, en su carácter de Director de

Desarrollo Económico y Social, el cual es dirigido al **LIC. CARLOS ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRA**, Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, en el que precisa lo siguiente:

“...Por este conducto, en respuesta a su similar “EXPEDIENTE 168-2/20/UTM/PMG” de “FECHA: 03/Junio/2020”, con numero de oficio 00309920 en el que nos solicita: informe general de egresos realizados por el Comité de Participación Social del fraccionamiento San Agustín II, Guadalupe, Zac. y constancia que acrediten dichos egresos, me permito informar a Usted que, esta información hasta el momento no se ha entregado por el actual Comité a la Dirección de Desarrollo Económico y Social, y no se tienen constancias que acrediten los egreso...”. (Sic)

TERCERO.- Presentación del recurso de revisión. El día veintiséis (26) de junio del dos mil veinte (2020), el solicitante inconforme con la respuesta, por su propio derecho mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, promovió el presente recurso de revisión ante el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos IZAI, Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado), señalando como agravios lo que a continuación se transcribe:

“...QUE EL SUJETO OBLIGADO NO DA RESPUESTA A MI SOLICITUD EN LOS TÉRMINOS REQUERIDOS, PUES, LA INFORMACIÓN QUE ENTREGA NO CORRESPONDE CON LO SOLICITADO, PUESTO, QUE SE LE SOLICITÓ UN INFORME GENERAL DE EGRESOS REALIZADOS POR EL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL FRACCIONAMIENTO SAN AGUSTÍN II, GUADALUPE, ZACATECAS, CON LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DICHS EGRESOS, CUESTIÓN QUE NO ACONTECIÓ, EN VIRTUD DE QUE EL SUJETO OBLIGADO ÚNICAMENTE SE LIMITA A SEÑALAR QUE LA INFORMACIÓN NO HA SIDO ENTREGADA POR EL CÓMITE Y NO SE TIENEN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DICHS EGRESOS, DE LO QUE SE DESPRENDE CLARAMENTE QUE EL SUJETO OBLIGADO EN NINGUN MOMENTO DIO TRAMITE A MI SOLICITUD, YA QUE NI SIQUIERA ANEXA ALGÚN DOCUMENTO QUE ACREDITE QUE SE REQUIRIÓ AL COMITÉ EN COMENTO, PARA LA ENTREGA DE DICHA INFORMACIÓN, SI NO QUE ÚNICAMENTE DECLARA QUE DICHA INFORMACIÓN A LA FECHA ES INEXISTENTE, POR TANTO, SE DEBE DECLARAR PROCEDENTE EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN, TODA VEZ QUE A TODAS LUCES SE PUEDE APRECIAR, QUE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN NO EXIME AL SUJETO OBLIGADO DE RESPETAR EL DERECHO HUMANO AL ACCESO DE LA INFORMACIÓN, DE AHI LA PROCEDENCIA DEL PRESENTE RECURSO EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 171 FRACCIONES II Y X DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS...” (SIC).

CUARTO.- Turno. Una vez recibido en este Instituto, le fue turnado de manera aleatoria al C. Comisionado, **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ**, ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite

QUINTO.- Admisión y notificación. En fecha dos (02) de julio del dos mil veinte (2020) se admitió el presente recurso, y se notificó en fecha seis (06) del mes y año antes citado al recurrente la admisión del recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como al sujeto obligado por el mismo medio y por el Sistema electrónico de notificación entre el IZAI y sujetos obligados o responsables (FIELIZAI), así como por oficio 716/2020; lo anterior con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley), artículo 56 fracciones II y VI del Reglamento Interior del Instituto (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento Interior), y artículos 10, 13 y 32 del Reglamento de la firma electrónica Avanzada y notificación en actos, procedimientos, trámites y requerimientos a cargo del IZAI, acceso a la información y protección de datos personales y sujetos obligados; lo anterior, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO.- Manifestaciones del sujeto obligado. El día quince (15) de julio del dos mil veinte (2020), a las 18:06 horas el Sujeto Obligado remitió a este Instituto sus manifestaciones vía Sistema Electrónico de Notificación entre el IZAI y sujetos obligados o responsables (FIELIZAI); signado por el **M. EN C. ZENCALT GABRIEL SALAZAR SALAS**, Coordinador Jurídico y Apoderado Legal del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas y que se dirige a este Instituto, en el cual plasma lo siguiente:

*“...**TERCERO:** Este Sujeto Obligado al momento de dar contestación a la solicitud de información realizada por el C. *****; en la cual dimos en el sentido negativo por no haber encontrado la información. Pues no se hizo con la intención de ocultar información, menos conducirse con dolo o mala fe, pues cabe mencionar que al momento de realizarse dicha solicitud por el recurrente; no se contaba en esta Dirección de Desarrollo Económico y Social con el documento de Informe General de los Egresos del Fraccionamiento en mención. Encontrándose establecido dentro de las atribuciones de los Comités de Participación Social y de los integrantes de los mismos en el artículo 21, fracción X del Reglamento Interior de los Comités de Participación Social del Municipio de Guadalupe, Zacatecas. Artículo que señala que se elabora un informe semestral de las acciones desarrolladas por cada Comité de Participación Social. Situación que conlleva a la solicitud al Comité de transparencia Municipal la inexistencia del mismo, por no existir tal documento dentro de los archivos de la citada Dirección.*”

Pues cabe mencionar, que apegándonos a lo establecido en el Reglamento que regula a los Comités se establece informe semestral, el cual aún no era entregado a la Dirección por parte del Comité, por no contar con el tiempo transcurrido de seis meses que marca dicho Reglamento, para rendirlo, pues el solicitante de la información realiza su petición en el mes de mayo del año en curso siendo el mes número cinco (5).

Así mismo, se hace mención, que procedente a lo establecido en el artículo 37, fracción VI de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, que a letra dice:

VI. Informar, al menos una vez cada tres meses a sus representados, sobre sus proyectos y las actividades realizadas.

CUARTO. *Cabe señalar que este Sujeto Obligado a través de la Dirección de Desarrollo Económico y Social, hizo valer lo establecido en el numeral 24 del Reglamento Interior de los Comités de Participación Social que a la letra dice: Los miembros del Comité de Participación Social serán en todo momento, responsables del buen manejo de su patrimonio entendiéndose como éste el estrictamente necesario para cumplir con sus obligaciones, quedando facultadas las autoridades del Municipio para requerirles informes relacionados a este respecto.*

*Derivándose de lo anterior, se envía el oficio con número de referencia 342/2020, Expediente: DDEyS de fecha 13 de julio del 2020, mismo que fue recibido por Presidenta del Comité del Fraccionamiento San Agustín II, el día de hoy; mediante el cual se solicita informe de ingresos y egresos del periodo 2020 correspondiente a su administración. Es por ello que nos encontramos solicitando la información requerida, misma que en el momento de ser entregada a dicha Dirección, se procederá a enviar la misma, al solicitante el C. *****, todo ello con la finalidad de dar cumplimiento a lo requerido...” (Sic)*


De igual manera, el Sujeto Obligado adjunta a su escrito los siguientes documentos:

1. Poder notarial, general para pleitos y cobranzas y actos de administración y de representación en materia penal y laboral, que otorga el Municipio de Guadalupe, Zacatecas a favor de los Licenciados ZENCALT GABRIEL SALAZAR SALAS, ESPERANZA RAMÍREZ RODRÍGUEZ, ANA VICTORIA LÓPEZ ARELLANO, FRANCISCO JAVIER HUERTA HERNÁNDEZ, FRANCISCO ORTÍZ HERNÁNDEZ, JOSÉ ADÁN AGUILAR ORTIZ, BRENDA VERÓNICA MADERO RUÍZ Y JUANA MARTÍNEZ IRACHETA, del protocolo a cargo del LIC. JAIME ARTURO CASAS MADERO, Notario Público número 42 de esta Ciudad de Zacatecas.
2. Oficio número 346/2020 de fecha catorce (14) de julio del 2020 (dos mil veinte) el cual es suscrito por el C. MTRO. JAIME OSVALDO PINALES RODRÍGUEZ en su carácter de Director de Desarrollo Económico y Social y que es enviado al COMITÉ DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL, mediante el cual solicita la DECLARACIÓN DE

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, mediante el cual señala textualmente lo siguiente:

"...se solicita LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ya que dentro de los ordenamientos jurídicos que regulan a los Comités de participación Social menciona en su artículo 24 del Reglamento Interior de los Comités de participación social que "Los miembros del Comité de Participación Social serán en todo momento, responsables del buen manejo de su patrimonio,..." siendo así que por ello no se tiene informes general de egresos recabados por el concepto de seguridad privada a cargo del Comité de Participación Social del fraccionamiento San Agustín II de Guadalupe, Zac., con las constancias que acrediten dichos egresos..." (sic)

3. Oficio número 251/20 emitido en fecha catorce (14) de julio del dos mil veinte (2020) que emite el Comité de Transparencia Municipal, y que para efectos de mejor proveer la presente resolución se inserta a continuación:



Ayuntamiento de
Guadalupe
1978 - 2021

Unidad de
Transparencia
Municipal

Hagamos Historia

Oficio Número: 251/20
Expediente: UTM/PMG
Fecha: 14 de julio del 2020

Asunto: Se avala respuesta.

A QUIEN CORRESPONDA
PRESENTE

Los que suscriben integrantes del Comité de Transparencia Municipal, en el ejercicio de las facultades y atribuciones que nos confieren los Artículos 27, 28 y 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y con el firme propósito de dar respuesta veraz, satisfactoria y oportuna a todas y cada una de las solicitudes de información realizadas a esta institución a través de la Unidad de Transparencia Municipal, ya sea de manera presencial o bien vía Plataforma Nacional de Transparencia, mismas que remite a este comité para ser valoradas y en su caso aprobadas.

Por lo anterior, atendiendo a la **Solicitud de Información señalada con el número de folio, 00309920** de fecha 03 de junio de 2020, realizada a esta Unidad de Transparencia por parte del C. [redacted] y después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa.

Este Comité de Transparencia Municipal de acuerdo a lo citado, se reunió para analizar y recabar las pruebas necesarias de la solicitud de información marcada con el número de folio **00309920**, con los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero.- Que en fecha 03 de junio del 2020, se recibió solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia señalada con el número de folio **00309920**, y que de acuerdo a lo solicitado fue turnada a la Dirección de Desarrollo Económico y Social.

Segundo.- Que personal de la Dirección de Desarrollo Económico y Social, después de recibir dicha solicitud se dio a la tarea de recabar la información necesaria y después de una **búsqueda exhaustiva** en los archivos de esa Unidad Administrativa, **no se encontró información relacionada** por lo que se determina que es **inexistente** según lo expresa en su oficio marcado con el número 51/2020 de fecha 14 de julio del 2020.

Tercero.- Que de acuerdo a las pruebas presentadas por la Dirección de Desarrollo Económico y Social, mismas que se anexan al presente documento y después de confirmar lo expresado por dicha Unidad Administrativa, este Comité de Transparencia Municipal:

Av. 11. Callejón Militar Ote. 56. Centro. 98000 - Guadalupe, Zac.
Tel. (492) 92 5 16 21 y 018005901977

ACORDO

Único.- Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos, 107, fracciones I y II y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, este comité **Avala respuesta** que emite la Dirección de Desarrollo Económico y Social, en el sentido de que la información solicitada es **inexistente**, y lo hace a través de su oficio marcado con el número 51/2020, de fecha 14 de julio del 2020 y que hace referencia la solicitud de información señalada con el número de folio **00309920**, realizada a la Unidad de Transparencia Municipal.

Sin otro particular nos despedimos de usted, haciéndole llegar un respetuoso saludo.


ATENTAMENTE
LIC. JOSÉ SALDÍVAR ALCALDE
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

L.A.E. JOSÉ ALEJANDRO ZAPATA CASTAÑEDA
VOCAL
P.A.
MTRO. JULIO CÉSAR NAVA DE LA RIVA
VOCAL

C.c.p. Mtro. Julio César Chávez Padilla.-Presidente Municipal.-Para su superior conocimiento.
Lic. Carlos Israel Hernández Guerra.-Titular de la Unidad de Transparencia Municipal.- Para su conocimiento.
Archivo.

L^oCIHG/maap.

Documental de la cual se desprende que el Comité de Transparencia Municipal en fecha catorce (14) de julio del dos mil veinte (2020), acordó avalar la respuesta que emite la Dirección de Desarrollo Económico y Social, en el sentido de que la información solicitada es inexistente, y lo hace a través de su oficio marcado con el número 51/2020, de esa misma fecha.

- Oficio número 342/2020 de fecha trece (13) de julio del dos mil veinte (2020) que se dirige por parte del MTRO. JAIME OSVALDO PINALES RODRÍGUEZ en su calidad de Director de Desarrollo Económico y Social a la C. MA. DE JESÚS MEJÍA MARTÍNEZ en su calidad de Presidenta del Comité del Fraccionamiento San Agustín II en la cual precisa textualmente:

"...le solicito de la manera mas atenta copia simple de la(as) acta(s) que se han levantado en la(as) juntas vecinales en la cual nos informe el manejo de su representación del fraccionamiento San Agustín II, informe de ingresos y egresos dentro del periodo 2020 correspondiente a su administración así como el asentamiento de la renuncia del anterior presidente del comité en mención y la nueva asignación que su persona adquirió, en base al reglamento del que son sujetos de obligación. Teniendo 2 días hábiles para su contestación a esta Dirección de Desarrollo Económico y social...". (sic)

SÉPTIMO.- Cierre de instrucción. Por auto del dieciséis (16) de julio del dos mil veinte (2020) se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Competencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 6º apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 65 del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos, municipios y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

La Ley en su artículo 1º advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

SEGUNDO.- Estudio de fondo. Se inicia el análisis del presente asunto, refiriendo que el **AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS**, es Sujeto Obligado de conformidad con los artículos 1º y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que señala como Sujetos Obligados entre otros, a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, sindicatos, fideicomisos y fondos públicos, teniendo la obligación de transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Así las cosas, es que este Instituto enfocará su estudio al acceso a la información que se ha tenido por parte del Sujeto Obligado, en cuanto a la información solicitada por el **C. *******, siendo que el **AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS** como ya se indicó, es sujeto obligado en materia de transparencia.

Ahora bien, la solicitud inicial se realizó por el **C. ******* en fecha veintiocho (28) de mayo del dos mil veinte (2020), en la que pidió se le dieran a conocer el informe general de egresos realizados por el Comité de Participación Social del Fraccionamiento San Agustín II, Guadalupe, Zacatecas, con las constancias que acrediten dicho egreso; en este sentido, se tiene que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en sus numerales 4, 6 y 11, establecen textualmente:

“Artículo 4

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en términos y condiciones que se establezcan en la Ley General, la presente Ley y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por la Ley General y esta Ley....

„,Artículo 6

El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal....

...Artículo 11

Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática...”.

En este sentido, la información solicitada como se puede apreciar, refiere al informe general de egresos realizados por el Comité de Participación Social del Fraccionamiento San Agustín II, Guadalupe, Zacatecas, por lo que dicha información aún y cuando pueda ser recabada y estar en posesión del Sujeto Obligado, no puede considerarse como información pública, toda vez que dichos

egresos no los ejerce el **AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS**, es decir, son egresos del Comité de Participación Social del Fraccionamiento San Agustín II, Guadalupe, Zacatecas, cuyos recursos son privados, y por ende, su administración y gasto corresponde a decisiones de particulares.

Ahora bien, el Sujeto Obligado al momento de rendir su respuesta mediante el Sistema FIELIZAI, establece que la respuesta otorgada obedeció a no haber encontrado la información, pues no se hizo con la intención de ocultar la información, ni con la finalidad de conducirse con dolo o mala fe, ya que al momento de la realización de la solicitud de información por parte del recurrente, no se encontraba en la Dirección de Desarrollo Económico y Social el documento Informe General de Egresos del Fraccionamiento en mención, señalando que de conformidad con el Reglamento interior de los Comités de Participación Social del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, establece como atribuciones del Comité de Participación Social y de los integrantes del mismo, que se elabora un informe semestral de las acciones desarrolladas por cada Comité de Participación Social, por lo cual conllevó a la solicitud del Comité de Transparencia Municipal para la declaración de inexistencia de la información, por no existir dicho documento dentro de los archivos de la citada Dirección.

Precisando el Sujeto Obligado que en el Reglamento que regula los Comités, se establece un informe semestral, el cual no era entregado a la Dirección por parte del Comité, por no haber transcurrido los seis meses que marca dicho Reglamento para rendirlo, pues el solicitante de la información realiza su petición en el mes de mayo en año en curso.

Asimismo, manifiesta que el Sujeto Obligado hizo valer lo establecido en el numeral 24 del Reglamento Interior de los Comités de Participación Social, en el cual se precisa que los miembros del Comité de Participación Social serán en todo momento, responsables del buen manejo de su patrimonio, entendiéndose por éste, el estrictamente necesario para cumplir con sus obligaciones, quedando facultadas las autoridades del Municipio para requerirles informes relacionados a este respecto, generando en consecuencia el oficio número 342/2020 de fecha trece (13) de julio del dos mil veinte (2020), mismo que fue recibido por la Presidente del Comité señalado, mediante el cual se le solicita la información de ingresos y egresos del periodo dos mil veinte (2020) correspondiente a su administración. Indicando que una vez que sea entregada a dicho Sujeto Obligado, se procederá a enviar la misma al solicitante C. *****.

Ahora bien, el artículo 6º apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29 y 4º de la Ley Local de Transparencia, faculta a las personas para solicitar la información que obre en poder de los Sujetos obligados con motivo del ejercicio de sus funciones, siendo facultad de este Instituto el garantizar el derecho de acceso a la información pública; sin embargo, también es facultad de este Organismo Garante, el velar que la información clasificada como reservada o confidencial permanezca con dicho carácter, privilegiando el derecho a saber de las personas de manera satisfactoria, aplicando el principio de eficacia que rige el funcionamiento de este Instituto, de conformidad con el artículo 8 fracción II de la Ley, consistente en la obligación de tutelar de manera efectiva el derecho de acceso a la información.

Es de precisarse que el derecho a la información tiene restricciones legales, pues si bien es cierto que la información gubernamental es pública y debe imperar el principio de máxima publicidad, entendiendo por aquella, la que se haya dado a conocer por cualquier medio de difusión público, o bien, que exista en registros o fuentes de acceso público, también lo es que ese derecho fundamental tiene restricciones, y una de ellas guarda relación con la información proveniente de otros gobernados, que merece ser resguardada a efecto de no generar daño a terceros, cuando ésta se trate de sus datos personales, es decir, información confidencial.

En el caso que nos ocupa, se tiene entonces que como se ha señalado con antelación, se advierte por parte de este Organismo Garante que la información requerida por el ahora recurrente corresponde a egresos que se realizan en un Comité de Participación Social del Fraccionamiento San Agustín II, Guadalupe, Zacatecas, información que atañe de manera directa a los habitantes de dicho fraccionamiento, es decir, egresos de los propios integrantes del Fraccionamiento señalado, esto se afirma en virtud de que del análisis realizado del presupuesto de egresos del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, se advierte que no existe una partida presupuestal que el Sujeto Obligado esté destinando para los Comités de Participación Social, por lo que luego entonces, el ingreso y egreso que se tiene dentro de los fraccionamientos urbanos devienen de su propio dinero, por lo tanto no es recurso público.

Por lo anteriormente expuesto, incluso cuando dicha información sea entregada al Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas ello en acato a lo establecido en el Reglamento Interior de los Comités de Participación Social, deben ser resguardados por el Sujeto Obligado, por lo que contrario a lo

expresado en vía de manifestaciones por el **AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS**, fue correcto que el Comité de Transparencia se pronunciará al respecto de la solicitud, sobre la inexistencia, sin embargo, se considera por parte de este Organismo Garante, erróneo el sentido de su pronunciamiento, ya que efectivamente se debe de pronunciar, pero a efecto de que la información quede clasificada como confidencial, ya que existe el deber de velar por lo que los datos personales que son plasmados en los documentos, sean debidamente protegidos por el Sujeto Obligado.

En correlación es de aplicación la siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2000233

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. VII/2012 (10a.)

Página: 655

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de

las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Época: Décima Época

Registro: 2021411

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 74, Enero de 2020, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P. II/2019 (10a.)

Página: 561

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RELACIÓN CON SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES NO DEBE PLANTEARSE EN TÉRMINOS ABSOLUTOS.

La clasificación de la información como reservada corresponde al desarrollo del límite previsto en el artículo 6o. constitucional referente a la protección del interés público, mientras que la categoría de información confidencial responde a la necesidad de proteger la vida privada de las personas y sus datos personales. Desde esta perspectiva, resulta necesario entender que la relación entre el derecho a la información y sus límites, en cuanto se fundamentan en otros bienes constitucionalmente tutelados, no se da en términos absolutos de todo o nada, sino que su interacción es de carácter ponderativo, en la medida en que la natural tensión que pueda existir entre ellos, requiere en su aplicación un equilibrio necesario entre el ejercicio efectivo del derecho a la información y la indebida afectación de otro tipo de bienes y valores constitucionales que están instituidos también en beneficio de las personas. Es por ello que si se reconoce que ningún derecho humano tiene el carácter de absoluto, entonces debe igualmente reconocerse que ninguno de sus límites puede plantearse en dichos términos, por lo que la relación entre ambos extremos debe plantearse en los mismos términos de equilibrio.

Amparo en revisión 661/2014. Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, A.C. 4 de abril de 2019. Mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo

Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebollo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán, respecto del estudio de los agravios correspondientes; votó en contra del sentido, pero a favor de las consideraciones contenidas en esta tesis: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Eduardo Aranda Martínez.

El Tribunal Pleno, el cinco de diciembre en curso, aprobó, con el número II/2019 (10a.), la tesis aislada que antecede. Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En este sentido, es de precisarse que el artículo 85 de la Ley de la Materia, dispone:

“Artículo 85.

Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello...

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponde a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes aplicables o los tratados internacionales.”

En correlación, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas, dispone en su numeral 3 fracción VIII, que dato personal es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, considerándose como identificable, cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

En este sentido, es importante precisar que de los egresos realizados por el Comité de Participación Social del Fraccionamiento San Agustín II, Guadalupe, Zac., se puede desprender información que contiene datos de carácter personal

de los habitantes de dicho Fraccionamiento, como son nombre y domicilio, por lo que desde luego, no es procedente el que se entreguen dichas documentales al ahora recurrente, debiendo en consecuencia, pronunciarse el Comité de Transparencia del **AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS**, a efecto de llevar a cabo la clasificación como confidencial de dicha información; lo anterior, a efecto de salvaguardar los datos personales, de conformidad con los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 179 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, este Organismo Garante determina **MODIFICAR** la respuesta emitida por el **AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS**, para efectos de que en el término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la presente resolución, remita a este Instituto el acuerdo que emita el Comité de Transparencia de dicho sujeto obligado, mediante el cual se clasifique la información solicitada, a saber: Informe General de egresos realizados por el Comité de Participación Social del Fraccionamiento San Agustín como información confidencial; de conformidad con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6 apartado "A" y 16; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 21, 23, 27, 28 fracción II, 39, 41, 85, 106, 111, 112, 113, 114 fracción II, 130 fracción II, 170, 171, 174, 178, 179 fracción III, 181, 187 y 188; la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas en su artículo 3 fracción VIII; los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en su capítulo IV de la Desclasificación de la Información del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales en sus artículos 5, 15 fracción X, 31 fracción III y VII, 34, 37, 38 fracciones VI y VII, 56 y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver sobre el recurso de revisión **IZAI-RR-094/2020** interpuesto por el **C. *******, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS**.

SEGUNDO.- Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, respecto del expediente **IZAI-RR-094/2020**, se **MODIFICA** la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, **AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS**, para efectos de que en un plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, remita a este Instituto el Acta de Comité de Transparencia mediante el cual se clasifique la información solicitada como confidencial; de conformidad con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; con los que se le dará vista a la recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga, de conformidad con los numerales 187 y 188 de la Ley de la materia.

TERCERO.- Se le hace el apercibimiento al Sujeto Obligado, **AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS**, que en caso de no realizar el cumplimiento a lo instruido en la presente resolución, podrá imponérsele las medidas de apremio a que refiere el numeral 190 de la Ley local de la materia, consistentes en amonestación pública o multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la UMA; ahora bien, a efecto de garantizar el debido cumplimiento a la presente resolución, se le requiere para que dentro del término conferido, indique él o los nombre(s) del titular(es) del área(s) responsable(s) de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, indique el nombre del superior jerárquico de estos.

CUARTO.- Notifíquese al recurrente y al sujeto obligado vía Sistema de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación con los Sujetos Obligados, SIGEMI-SICOM de la PNT.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente, el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ (Presidente)**, **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** y **LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ** bajo la ponencia del primero de los nombrados, ante el **MTRO. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.-
Conste.-----**(RÚBRICAS)**.

izai

Instituto Zacatecano de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales